

66

**SEÑOR**

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**REF.** Proceso Verbal de Simulación de Contrato de JOHN JAIRO MAYORGA GRIMALDO contra GERMAN ENRIQUE MAYORGA VERGARA y otra. RAD. 73-001-31-03-006-2019-00314-00.

**JOSE BERCELIO FORERO ANGEL**, mayor de edad y vecino de Ibagué, abogado en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 5.946.328 expedida en Líbano y T. P. No 33.412 del C. S. de la J. obrando en ejercicio del poder legalmente conferido por la señora **GLORIA NURY MAYORGA DE AVILA**, persona mayor de edad y vecina de Duitama (Boyacá), y **ARTURO PERDOMO GONGORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.200.058 expedida en Purificación Tolima, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 74.945 del C. S. J., obrando en ejercicio del poder legalmente conferido por el señor **GERMAN ENRIQUE MAYORGA VERGARA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.200.005 de Purificación Tolima, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de contradicción, concurrimos a su Despacho para descorrer el traslado de la demanda de la referencia por medio de este memorial común, teniendo en cuenta que la demanda que se dirige contra nuestros prohijados, les incumbe las mismas situaciones de hecho y de derecho y por economía procesal, nos pronunciamos de manera conjunta, en los siguientes términos:

**I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO PRIMERO.** - Este hecho contiene varias afirmaciones frente a las cuales se responde así: A) **NO ES CIERTO** que "**DELIA MARIA VERGARA MAYORGA**" fuera propietaria en común y proindiviso

del predio denominado SANTA ISABEL con JUSTINA y ABEL MAYORGA RODRIGUEZ, puesto que los propietarios reales inscritos sobre dicho bien hasta el 30 de julio de 2012, eran: **DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ** con **ABEL y JUDITH MAYORGA RODRIGUEZ**. Por un error o lapsus calami de la Oficina de Registro se cambió el nombre de JUDITH por JUSTINA, lo que nos indicaría que en la realidad "JUSTINA", no existe. Es de aclarar, que a pesar que el Togado del demandante, al parecer no se ha dado cuenta que esta imprecisión fue corregida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), como consta en el certificado de tradición que se adjunta, en el cual se establece la siguiente salvedad en la parte final: "...LO CORREGIDO EN ANOTACION 02 JUDITH MAYORGA RODRIGUEZ EN VEZ DE JUSTINA MAYORGA RODRIGUEZ, VALE, SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1978 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PURIFICACION...". B) En cuanto a la cabida y alinderación del predio me atengo a lo que figura en los títulos escriturarios y certificado de tradición del inmueble, además de la consideración que se trata de un "cuerpo cierto".

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO SEGUNDO. - NO ES CIERTO.** Se trata de una afirmación temeraria y calumniosa de la parte demandante, ya que en su afirmación no describe en que consisten las conductas "engañosas" de nuestros prohijados, lo que carece de cualquier relevancia jurídica. Lo que es cierto, es que en el momento de otorgarse la escritura pública de venta a la que alude el demandante, las partes concurren libremente a la Notaría de Purificación, hecho del cual da fe el mismo notario. La negociación celebrada entre las partes y contenida en el instrumento público citado por el demandante y registrado al folio de matrícula inmobiliaria mencionado fue un negocio jurídico consciente, voluntario, serio, real, equitativo, bilateral, entre personas plenamente capaces y en ejercicio de la plena autonomía de la voluntad.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO TERCERO. – NO ES CIERTO.** – Al responder este hecho cabe hacer las siguientes aclaraciones y precisiones: A) **NO ES CIERTO** que se hubieran negociado "dos" derechos de cuota sobre el inmueble,

67

pues si se lee el instrumento público objeto de demanda lo que se negoció fue: 1) El derecho de cuota que poseía la vendedora sobre el inmueble; 2) Los derechos y acciones en derecho de cuota que le correspondían o le podían corresponder a la vendedora en la sucesión ilíquida e intestada de su hermana **JUDITH MAYORGA RODRÍGUEZ** vinculados al predio; derechos que por su propia definición, esencia y características son, al menos uno de ellos, incierto y aleatorio y en ningún momento se asimila a un derecho de cuota sobre cuerpo cierto. B) El actor no tiene en cuenta que se trata de un negocio jurídico celebrado en el año 2012, época para la cual los valores pagados como precio, se ajustaron a las circunstancias económicas de ese momento, que si observamos el avalúo catastral del total del inmueble en ese año, era de \$71.114.000, considerando que lo pagado por los derechos de cuota de la vendedora y los derechos y acciones que le pudieran corresponder en la sucesión de la hermana JUDITH (derechos inciertos), se considera que es el justiprecio de la compraventa, tal cual como fue pactado en la compraventa efectuada mediante la escritura pública No. 0754 de 2012.

En cuanto al valor que la parte demandante le da como un estimado personal al precio de lo vendido por la señora **DELIA MARIA VERGARA MAYORGA** es completamente subjetivo y artificioso, como lo es la misma ponderación que en la demanda hace de la estimación de perjuicios, ya que no aporta ningún soporte probatorio para apoyar lo afirmado.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO CUARTO.- NO ES CIERTO.** Se trata de meras afirmaciones especulativas del demandante, sin ningún soporte probatorio. El actor carece de todo fundamento fáctico y jurídico para hacerlas. En primer lugar, no convivió ni un momento siquiera con la vendedora, ni estuvo presente en el momento de la negociación para conocer de cerca los pormenores de la misma, o constatar si ésta recibió o no el precio; existen documentos que se aportan al proceso y demuestran el pago del precio; en segundo lugar, y por la misma razón, carece de los elementos de juicio para afirmar que no hubo intención negocial de compraventa, pues no estuvo en condiciones de escrutar la interioridad

mental de las partes contratantes para conocer sus verdaderas intenciones. La negociación celebrada entre las partes y contenida en el instrumento público citado por el demandante y registrado al folio de matrícula inmobiliaria mencionado fue y es un negocio jurídico serio, voluntario, real, equitativo, bilateral, entre personas plenamente capaces y en ejercicio de la plena autonomía de la voluntad.

Como lo expresa la cláusula tercera de la Escritura Pública Número 754 de 2012 que contiene la negociación, el precio fue efectivamente recibido por LA VENDEDORA, de manos de LOS COMPRADORES a entera satisfacción, lo que además, se comprueba con los recibos de pagos que firmó la vendedora al momento de finiquitar el negocio. Si no hubiera sido así, con qué recursos hubiera vivido los últimos años de su vida, que no lo fue precisamente gracias a los auxilios económicos que nunca recibió del sobrino actor.

Es completamente FALSO que la parte compradora careciera de los medios necesarios para cancelar el precio pagado por los derechos adquiridos sobre el inmueble. Como se demuestra con evidencias probatorias, el señor **GERMAN ENRIQUE MAYORGA VERGARA** labora en la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, desde el año 1990, y percibe un salario que, no solamente le permitía un modesto ahorro y una capacidad de crédito suficiente para cancelar la suma a su cargo, que no es tan exorbitante como para suponer una imposibilidad absoluta de pago, pues basta tener en cuenta que para el año 2012 recibió la suma de \$63.196.000, lo que inclusive, le había podido permitir disponer de los recursos para pagar su parte. En cuanto a la señora **GLORIA NURY MAYORGA DE AVILA**, tiene el respaldo económico de su esposo y pudo hacer un esfuerzo para realizar la negociación, al contar con recursos propios. No estaban pues en estado de bancarrota o indigencia para suponer incapacidad total para realizar tan modesto negocio.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO QUINTO. - NO ES CIERTO.** Como se ha expuesto al responder el hecho anterior, el actor no está en condiciones de

escrutar la interioridad mental de las partes contratantes para conocer sus verdaderas intenciones cuando celebraron el negocio que pretende impugnar.


No es explicable a la luz del derecho y de la lógica el argumento del demandante en el sentido que el contrato de compraventa celebrado entre la señora **DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ** y los señores **GERMAN ENRIQUE y GLORIA NURY MAYORGA** "jurídicamente no ha tenido existencia", por ser "completamente simulado" y porque "*va en perjuicio de los familiares y herederos de la señora JUDITH ya fallecida*".

Estas afirmaciones son descabelladas, primero, porque desde el punto de vista formal se celebró con el lleno de los requisitos legales, a través de escritura pública otorgada ante notario, con la concurrencia de las partes, en presencia del funcionario encargado de dar fe pública de tal acto, y del estado e identidad de las mismas; segundo, porque desde el punto de vista sustancial se trató de un negocio jurídico lícito, realizado por personas legalmente capaces, sin estar afectados de constreñimiento, ni violencia o dolo que violentara su libertad contractual y sin error alguno, como quiera que sabían el negocio que iban a ejecutar y quisieron realizarlo.

La señora **DELIA MARIA** al efectuar esta negociación no comprometió ni dispuso de ningún interés económico distinto al suyo propio, esto es, vendió el derecho de cuota sobre el bien del cual era titular, vendió los derechos herenciales que le correspondían o podían corresponder en su calidad de heredera de su hermana **JUDITH MAYORGA RODRIGUEZ**. No se entiende cómo tal negociación fuera en detrimento de otros familiares o herederos de la señora JUDITH. Si en materia de derecho "nadie puede transferir más derechos de los que tiene", la escritura es clara que a través de ella la VENDEDORA transfirió "*los derechos y acciones en derechos de cuota que le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de su hermana JUDITH MAYORGA RODRIGUEZ, vinculados en un predio rural denominado Santa Isabel.*" y con ello no está comprometiendo derechos económicos de ningún otro heredero que pudiera

concurrir en igualdad de condiciones con la vendedora. Así las cosas, en nada afecta al demandante que su tía **DELIA MARIA** en vida haya hecho venta de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de hermana JUDITH, puesto que, si no le corresponde nada, pues nada ha transferido, y en tal evento ese es un problema entre vendedora y compradores, frente al cual nada tiene que decir el demandante, pues la vendedora en su momento era una persona plenamente capaz y con la libre administración de sus negocios. En cuanto a que tal negociación fuera en detrimento de los intereses de la señora **DELIA MARIA** y esto le causara preocupación al demandante, ha de tenerse en cuenta que LA VENDEDORA era una persona que estaba con pleno uso de sus facultades mentales como lo atestigua el mismo notario al dar fe con su firma en el instrumento público, era consciente de sus actos y negocios y actuaba en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad; basta con mirar la firma puesta de su puño y letra y las demás anotaciones complementarias bajo su firma para colegir que sabía a plenitud qué negociación estaba realizando, que además, se considera lógica dicha negociación, pues con los dineros producto de la venta, estaba asegurando su sostenimiento a futuro. En realidad el demandante cuestiona la situación por la disposición de bienes que hizo su tía, posibilidad que no es ilícita porque sí tuvo una causa y esa causa fue la voluntad soberana de la propietaria de vender tales derechos a algunos de sus sobrinos; y lo hizo porque podía disponer de los mismos, sin que se pueda advertir fraude alguno en tales actos.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO SEXTO. - NO ES CIERTO.** Como bien se observa del instrumento público impugnado por el actor, éste contiene dos negocios jurídicos independientes, como son: a) La venta del derecho de cuota de la señora **DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ** sobre el predio **SANTA ISABEL**; b) La venta de los derechos y acciones en derechos de cuota que a **DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ** le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de su hermana **JUDITH MAYORGA RODRIGUEZ**, vinculados en un predio rural denominado **SANTA ISABEL..”**.



En esta negociación no se tasó el valor del derecho de cuota sobre el bien y por separado el valor de los derechos y acciones sucesorales. El precio se fijó de manera integral. Bajo esta premisa no tiene fundamento el actor para asegurar que la venta se produjo "por menos de la mitad del precio real". El contrato de compraventa sobre derechos y acciones sucesorales, en una sucesión ilíquida, como lo ha establecido suficientemente la doctrina y la jurisprudencia, cuando no se ha iniciado el proceso de sucesión o efectuado dentro del mismo el inventario y avalúo de bienes, como es el caso que nos ocupa, es un contrato aleatorio frente al cual no es procedente alegar una supuesta lesión enorme. Así las cosas, mal podría el demandante afirmar que la negociación "se hizo por menos de la mitad del precio real".

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO SEPTIMO. - NO ES CIERTO.** En primer lugar, la afirmación de que no hubo precio y que el precio de la negociación no fue pagado no sólo es una contradicción, sino además una afirmación peregrina del actor, cuya carga de la prueba le compete enteramente. No se puede perder de vista lo atestiguado por la cláusula tercera de la Escritura Pública Número 754 de 2012 que contiene la negociación, donde se deja constancia que, se fijó un precio de venta y que este precio fue efectivamente recibido por LA VENDEDORA, de manos de LOS COMPRADORES a entera satisfacción. (Art 1934 C. C.). Como si esto fuera poco, existe, como prueba documental, dos recibos de pago firmados por la VENDEDORA en su momento, a través de los cuales da fe de haber recibido el precio de la negociación. Esto significa que esta afirmación de haberse pagado el precio, contenida en la escritura pública más los recibos hace plena prueba entre los otorgantes del instrumento público y obviamente se extiende tal efecto al demandante por su invocada calidad de causahabiente o sucesor de la vendedora. En conclusión: precio sí hubo y fue pagado.

Pero aun yendo más lejos, el demandante tampoco ha demostrado ser causahabiente o heredero de la vendedora, ya que a la fecha no existe sucesión de

la misma, ni providencia judicial en la cual se le haya reconocido al demandante que es heredero de la señora DELIA MARIA MAYORGA.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO OCTAVO. - NO ES CIERTO.** Además, al armonizar este hecho con los precedentes, entraña una incoherencia inexcusable: si no hubo precio, o, sí hubo pero el mismo no fue pagado, ¿cómo se afirma entonces que el precio pactado no corresponde ni siquiera a la mitad del precio real que tenía el predio? Ha de tenerse en cuenta que: 1) Los demandados no compraron un predio; apenas adquirieron un derecho de cuota sobre el mismo; 2) Los demandados adquirieron además un derecho herencial; 3) Al fijar el precio en la escritura no desagregaron el valor de uno y otro de los elementos adquiridos; 4) El valor asignado como precio a lo adquirido data de hace ocho años antes de demandar y no guarda relación alguna con los valores del mercado presente.

Como se ha explicado al responder otro hecho de esta demanda, el contrato de compraventa sobre derechos y acciones sucesorales, como lo ha establecido suficientemente la doctrina y la jurisprudencia, cuando se realiza sin haberse iniciado el juicio sucesoral, ni se ha especificado los bienes y deudas que conforman el inventario dentro de la sucesión a que se refiere la venta, es un **contrato aleatorio** y frente a este tipo de contratos no procede la declaratoria de lesión enorme.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO NOVENO. - NO ES CIERTO.** Al adquirir los demandados el derecho de cuota que LA VENDEDORA poseía en el inmueble, la consecuencia lógica era que HICIERA ENTREGA de lo vendido, como efectivamente ocurrió; y eso prueba y refuerza la seriedad del negocio jurídico celebrado. Si por el contrario, la señora DELIA MARIA no hubiera desocupado el inmueble y hubiera continuado habitándolo, el demandante presentaría este hecho como una prueba que el negocio no fue real porque la señora VENDEDORA no hizo entrega del bien y siguió viviendo en él. El hecho es que, no conservando sobre el inmueble ninguna relación de dominio ni posesión por haber vendido lo que sobre



él ostentaba, ni haberse reservado cosa alguna o derecho en el bien la señora DELIA MARIA lo desocupó y se lo entregó a mis mandantes, y eso fue un hecho real, voluntario, lícito, válido, y prueba irrefutable de que el negocio jurídico celebrado no era fingido.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO DECIMO. - ES CIERTO.**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO UNDECIMO.** –No constituye un hecho que implique pronunciamiento expreso de aceptación o negación sino una serie de apreciaciones del actor. No obstante, **NO SE ACEPTA COMO CIERTO.**

## **II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES SOLICITADAS:**

### **LA PETICION PRINCIPAL: Transcripción literal:**

Solicita el actor, como petición principal que el Juzgado declare:

"1.- Que es nulo y/o simulado absolutamente y por consiguiente, de ningún valor o efecto por carencia de los elementos esenciales del consentimiento, causa y precio, el contrato de compraventa que se hizo constar en la escritura 0754 de julio 14 de 2012 Notaría de Purificación al folio de Matrícula Inmobiliaria No 368-924, donde se hizo constar que **DELIA MARIA MAYORGA** vendía su derecho de cuota y los derechos herenciales en la sucesión ilíquida de su hermana **JUDITH MAYORGA RODRIGUEZ** sobre el predio Santa Isabel que se relaciona y especifica en el hecho primero de este libelo.

2.- Que como consecuencia de la declaración anterior se diga y se afirme que el bien cuota parte y los derechos herenciales relacionados en el hecho primero de esta demanda y que fue materia de la compraventa, no ha salido de su patrimonio y por tanto aún le pertenece a la señora **DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ** y se deje sin efectos esa escritura.

3.- Que en relación con lo ordenado se disponga la cancelación de la escritura contentiva del contrato, que por medio de este fallo se declara simulada, así como

de registro que de tal instrumento se hizo uso ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Purificación.

4.- Que se condene a los demandados en la suma de quinientos cincuenta millones (\$ 550.000.000) de pesos M/cte, en que estimamos el juramento estimatorio y el valor de los perjuicios ocasionados a mi representado con la venta del predio y los frutos, daño emergente cien millones de pesos (\$100.000.000) M/cte y lucro cesante cuatrocientos cincuenta millones (\$450.000.000) de pesos M/cte, en que estimamos la producción de la finca que se destina para arriendo de ganado desde el año 2012 del mes de julio, a razón de sesenta y cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos catorce (\$ 64.285.714.) pesos M/cte., producción por año o lo que resulte probado.

5.- Estas sumas, en todas las peticiones deben llevar la respectiva corrección monetaria.

### **PETICIONES SUBSIDIARIAS**

#### **PRIMERA SUBSIDIARIA:**

A.- Para el caso de no resultar viables las declaraciones precedentes, que se declare rescindido, por causa de lesión enorme, el contrato de compraventa de que se viene haciendo mérito, dejando a salvo la acción facultativa que concede al demandado el artículo 1948 del C C., y condenando, si fuere posible en la decisión, a restituirle la propiedad o cuota al demandante con los frutos percibidos desde la fecha de la demanda.

B.- Que se decrete y ordenen pagar las prestaciones mutuas a que tienen derecho cada uno de los contratantes de acuerdo con la ley y los perjuicios en el valor estimado bajo juramento en la petición primera o lo que resulte probado.

#### **SEGUNDA SUBSIDIARIA:**

A.- Se decrete la nulidad absoluta y/o relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura 0754 de julio 14 de 2012 registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 368-924 de la Oficina de Registro de Purificación, en razón a que

*este contrato no reúne los requisitos del contrato como lo establece el código civil, por faltar el precio que se debió pagar.*

*B.- Que se condene en los perjuicios que se demuestre en el proceso o en la suma en que se estimó el juramento estimatorio en la petición principal.*

*C.- Estas sumas, en todas las peticiones deben llevar la respectiva corrección monetaria”.*

### **III.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICION PRINCIPAL:**

**Frente a la petición 1.- NOS OPONEMOS.** - Por cuanto, además de ser contradictoria o excluyente, carece de causa, razón y derecho, por cuanto el contrato celebrado entre las partes y contenido en el instrumento público citado por el demandante y registrado al folio de matrícula inmobiliaria mencionado, se realizó con plena intención de transferir el dominio del derecho de cuota, así como de los derechos herenciales objeto de negociación por parte de la VENDEDORA y por los adquirentes la de adquirirlos, existiendo todos y cada uno de los elementos esenciales de la compraventa: consentimiento, objeto lícito y causa lícita.

Se trató de un negocio serio, querido por las partes, lícito, real, equitativo, bilateral, entre personas plenamente capaces y en ejercicio de la plena autonomía de la voluntad.

El actor pide, de modo indebido, se declare **“que es nulo y/o simulado absolutamente”** el contrato de compraventa contenido en la escritura 0754 de 2012 de la Notaría de Purificación. Con esta petición está equiparando dos instituciones que a la luz del derecho son distintas y con efectos sustancialmente diferentes.

Como señala el Tratadista Jorge Suescún Melo:

***“...la Corte ha manifestado que los demandantes no podían pedir indistintamente, como lo hacían en el pasado, la nulidad del acto o su simulación, cuando se trataba de ésta última, al***

**afirmar que la simulación excluye la nulidad y que las dos acciones no pueden ser formuladas simultáneamente como principales”.**

**“..no resulta ajustada a la técnica que corresponde a las nuevas concepciones de la jurisprudencia, demandar la nulidad de un acto con fundamento en la consideración de ser simulado”, pues nulidad y simulación “son dos fenómenos distintos, con sus características propias cada cual, y por decirlo así, con su idiosincrasia”.**

**.....“No sólo se llegó a concluir que las dos acciones eran distintas, sino incompatibles entre sí, de manera que se repelen recíprocamente, impidiendo que ambas –simulación y nulidad absoluta- puedan ser planteadas como principales en la misma demanda. Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia: “ (...) no hay duda sobre la yuxtaposición y coexistencia en la misma demanda, con carácter de principales y alternativas, de las dos acciones (...) no como dos conceptos indistintamente aplicados a una misma situación de hecho que se estima generadora de una invalidez jurídica, sino como dos vías independientes y distintas para obtener la ineficacia de un contrato con origen y fundamento en hechos esencialmente diferentes que les dan una naturaleza y una destinación inconfundibles y antagónicas. La acción de simulación, (encaminada a obtener la declaración de la inexistencia del contrato aparentemente celebrado para atacar el oculto y realmente ajustado entre las partes), implica, por esencia jurídica, la existencia de consentimiento o acuerdo de los contratantes que los movió a actuar para reproducir relaciones jurídicas, en tanto que la acción de nulidad, según los hechos que se exponen para basarla, se hace consistir precisamente en la ausencia total de voluntad jurídica, en falta de consentimiento. (...) El planteamiento de estas dos situaciones es contrario e incompatible porque recíprocamente se destruyen (...). Derecho Privado Tomo II 2ª. Edic. Legis Pág 288 y 289) (Se resalta por los suscritos).**

Por lo expuesto, esta petición ha de ser rechazada por cuanto contiene solicitudes incompatibles y excluyentes, así como que el demandante carece de un interés serio, actual y legítimo al no ser el titular del derecho o relación material objeto de la demanda, por cuanto no allegó con la demanda la providencia judicial por medio de la cual se demuestra: a) Que está en curso o ha concluido el proceso de sucesión de la señora DELIA MARIA MAYORGA; b) Que dentro del mismo proceso el

2

demandante ha sido reconocido con vocación hereditaria o como heredero de la misma causante.

**Frente a la petición 2.- NOS OPONEMOS.** Por las mismas razones expuestas al responder la petición precedente, por cuanto las pretensiones contenidas en el punto anterior de la demanda se repelen y excluyen mutuamente, siendo imposible su acumulación o petición conjunta. No es la voluntad del actor la que puede suplir el querer de la señora **DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ** quien actuó con plena capacidad negocial, voluntad, consentimiento y libertad como legítima propietaria de los bienes compra vendidos y en ejercicio de la plena autonomía de la voluntad. Se trató de un negocio jurídico que cumplió con todos los requisitos de forma y de fondo, sin que exista causa legal que lo invalide.

**Frente a la petición 3.- NOS OPONEMOS.** Por las mismas razones expuestas en el pronunciamiento dado frente a las peticiones precedentes, por tratarse de un negocio jurídico real, no simulado, realizado entre personas capaces y por no estar afectado de ningún vicio generador de nulidad que inhiba, ni el contenido ni la escritura que lo incorpora.

**Frente a la petición 4.- NOS OPONEMOS.**

Por tratarse de una petición de modo indebido que no puede ser decretada por el Juzgado. El demandante con esta pretensión persigue que le reconozcan y le paguen unas supuestas indemnizaciones a título personal (*de iure proprio*), en interés directo, pidiendo indemnizaciones para él de manera directa, ignorando que, si alega para legitimar su acción su condición de sobrino de DELIA MARIA MAYORGA y con esa calidad concurre al proceso, debe pedir de otra manera.

Si el demandante tiene interés en la destrucción de los vínculos que generó el negocio jurídico que impugna, derivando tal interés de su calidad de sucesor *mortis causa* de la vendedora, no es esa la vía para impetrarlo.

**Frente a la petición 5.- NOS OPONEMOS.**

Por tratarse de una petición indebida e imposible de ser decretada por el Juzgado, por cuanto el demandante no está concurriendo al proceso "de iure hereditatio" sino a título personal, pidiendo indemnizaciones para él de manera directa, ignorando la calidad en que debe concurrir al proceso, si es que hipotéticamente fuera uno de los tantos causahabientes de la VENDEDORA. Si el demandante tiene interés en la destrucción de los vínculos que generó el negocio jurídico que impugna, derivando tal interés de su calidad de sucesor *mortis causa* de la vendedora, no es esa la vía para impetrarlo.

**Como consecuencia de lo anterior, solicitamos respetuosamente que estas peticiones sean negadas y se condene en costas al actor.**

#### **IV.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES SUBSIDIARIAS:**

Frente a la petición **PRIMERA SUBSIDIARIA A:**

**A.- NOS OPONEMOS, por las siguientes razones:**

1.- Por no existir lesión enorme por tratarse de un negocio jurídico equitativo, y bilateral donde al tiempo en que se celebró el contrato existió proporcionalidad entre el precio y el objeto.

2.- Al no ser procedente la declaratoria de la existencia de lesión enorme por cuanto en el contrato de compraventa que se pretende destruir a través de esta demanda no se tasó el precio del derecho de cuota sobre el bien inmueble y por separado el valor de los derechos y acciones sucesorales. El precio se fijó de manera global, sin que pueda precisarse el valor asignado al derecho de cuota y el tasado a los derechos sucesorales. Bajo esta premisa no tiene fundamento el actor para asegurar que la venta se produjo "por menos de la mitad del precio real". El contrato de compraventa sobre derechos y acciones sucesorales, como lo ha establecido suficientemente la doctrina y la jurisprudencia, cuando se realiza sin haberse

23

iniciado el juicio de sucesión o efectuado dentro del mismo el inventario y avalúo de bienes, es un **contrato aleatorio**, frente al cual no se puede invocar la figura de la lesión enorme.

3.- Por haber ocurrido el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** establecido en el artículo 1954 del Código Civil que fija en cuatro años contados desde la fecha del contrato el plazo para que las partes puedan intentar la acción.

Teniendo en cuenta que la VENDEDORA, señora **DELIA MARIA MAYORGA** falleció el día 13 de junio de 2018, no le es dable al demandante invocar esta acción por cuanto, cuando ésta falleció ya habían transcurrido los cuatro años fijados por la ley para intentar la acción, plazo que no revive para sus herederos por la simple muerte de ésta; ello por cuanto la prescripción de la acción por lesión enorme no se suspende a favor de ninguna persona.

**Frente a la petición PRIMERA SUBSIDIARIA B:**

**B.- NOS OPONEMOS**, por las mismas razones invocadas al rechazar la petición primera subsidiaria.

**Como consecuencia de lo anterior, solicitamos respetuosamente que estas peticiones sean negadas y se condene en costas al actor.**

**Frente a la petición SEGUNDA SUBSIDIARIA A:**

Frente a esta petición mal planteada o solicitada, manifestamos que **NOS OPONEMOS**. El actor solicita que se declare la nulidad absoluta y/o relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 754 de 2012 por no reunir los requisitos del contrato por faltar el precio que se debió pagar.

Como bien se aprecia, esta petición, además de su impropiedad en el uso de las denominaciones jurídicas carece de toda sustentación. Del sólo examen de la precitada escritura se observa que en la cláusula tercera de la Escritura Pública Número 754 de 2012 que contiene la negociación, se fijó un precio de venta y deja constancia que este precio fue efectivamente recibido por LA VENDEDORA, de manos de LOS COMPRADORES a entera satisfacción. Ahora bien: si el actor asegura que el precio no fue pagado, es su afirmación, cuya carga de la prueba le incumbe a él directamente, más no es un hecho que aparezca de bulto, como una omisión en la escritura que desnaturalice o vicie el contrato.

La afirmación de haberse pagado el precio, contenida en la escritura pública hace plena prueba entre los otorgantes del instrumento público y obviamente se extiende tal efecto al demandante por tratarse de un tercero. A ello se agrega que existen los recibos firmados por LA VENDEDORA dando fe de haber recibido el precio a que hace referencia el instrumento público. En conclusión: precio sí hubo y fue pagado.

De otro lado, el demandante solicita indistintamente que “se declare la nulidad absoluta y/o relativa del contrato”, como si se tratara de un juego, esto es, que el operador judicial declare lo que encuentre, cualquier cosa. Similar ocurre con las demás pretensiones de la demanda.

Las pretensiones de la demanda no se pueden convertir en una red que se lanza para tratar de “pescar” y que el operador judicial mire cómo encuadra lo que aparezca en el curso del proceso dentro de lo que promiscuamente solicita el actor. La ritualidad procesal exige que la demanda, en sus hechos y pretensiones sea concreta; que las peticiones sean precisas y que se sustenten en hechos y pruebas oportunamente aportados o solicitados. Es lo mínimo a lo que tiene derecho la contraparte para que le garanticen el debido proceso y la certeza jurídica. En el presente caso el actor debe precisar qué nulidad invoca, puesto que los fundamentos, de la absoluta y la relativa, son bien distintos en su causa y sus efectos. Si el fundamento que invoca es causa ilícita o falta de causa pues las dos



son excluyentes y el poder del juez para interpretar la demanda no pueden llevarlo hasta ignorar las incoherencias sustanciales contenidas en el libelo para prodigarle una decisión favorable que supla sus ambivalencias, inseguridades o vacilaciones.

**Frente a la petición SEGUNDA SUBSIDIARIA B:**

**NOS OPONEMOS.-** Por tratarse de una petición indebida e imposible de ser decretada por el Juzgado, por cuanto el demandante no está concurriendo al proceso "de iure hereditatio" sino a título personal, pidiendo indemnizaciones para él de manera directa, ignorando la calidad en que debe concurrir al proceso, si es que hipotéticamente fuera uno de los tantos causahabientes de la VENDEDORA. Si el demandante tiene interés en la destrucción de los vínculos que generó el negocio jurídico que impugna, derivando tal interés de su calidad de sucesor *mortis causa* de la vendedora, no es esa la vía para impetrarlo.

**Frente a la petición SEGUNDA SUBSIDIARIA C:**

**ME OPONGO.-** Por tratarse de una petición indebida e imposible de ser decretada por el Juzgado, por cuanto el demandante no está concurriendo al proceso "de iure hereditatio" sino a título personal, pidiendo indemnizaciones para él de manera directa, ignorando la calidad en que debe concurrir al proceso, si es que hipotéticamente fuera uno de los tantos causahabientes de la VENDEDORA. Si el demandante tiene interés en la destrucción de los vínculos que generó el negocio jurídico que impugna, derivando tal interés de su calidad de sucesor *mortis causa* de la vendedora, no es esa la vía para impetrarlo.

**Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente que estas peticiones sean negadas y se condene en costas al actor.**

**V.- OPOSICION A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS**

De antemano exponemos la rotunda oposición y **OBJETAMOS** la estimación de los perjuicios que ha efectuado el actor en su demanda, tanto en su CUANTIA como en su manera de sustentarla, como quiera que tal estimación no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso.


**En primer lugar** tal estimación no se sustenta en ningún proceso lógico, racional, fundamentado; ni siquiera se conoce de dónde extrae las cifras, mediante qué procedimiento o soporte formal.

En **segundo lugar** por cuanto el demandante no ha sufrido perjuicio alguno que se haya derivado del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública Número 754 de Julio 14 de 2012 de la Notaría de Purificación, ya que, de una parte, al emerger como potencial heredero en el año 2018 con motivo del fallecimiento de la señora **DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ** ningún perjuicio puede reportar a título personal directo, como sufrido a consecuencia de los negocios que ésta hubiere realizado en vida en ejercicio legítimo de sus derechos como propietaria.

En **tercer lugar**, el demandante cuantifica y reclama para sí LA TOTALIDAD de unos perjuicios por concepto de un supuesto lucro cesante, etc., sobre el bien, como si se tratara de un presunto heredero único, con lo cual quebranta el requisito para saber pedir, pues no lo hace para la herencia o “de iure hereditatio”, o para la comunidad de potenciales herederos y con ello incurre en una Petición de modo indebido.

Por último, el demandante no discrimina los conceptos de tales perjuicios en la forma y términos exigidos por el artículo 206 del C. G. del P, pues solamente se limita a señalarlos sin especificar de donde los extrae.

Con ello damos cumplimiento a lo exigido por el artículo 206 inciso primero parte final de la norma invocada.



El hecho de abrigar la expectativa que la vendedora, señora **DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ** al morir lo dejase a él como uno de sus eventuales herederos (no forzosos) no le da derecho a cuantificar lo que hipotéticamente dejaría de heredar a consecuencia de los negocios que ésta realizare en vida. Tal estimación de perjuicios es sencillamente inadmisibile, ya que, en nuestro sentir los perjuicios no existen. Como lo señala la ley, *"la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente"* (artículo 1013 del Código Civil).

## **VI.- OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

### **OPOSICION A LA PRUEBA TESTIMONIAL:**

Respetuosamente manifestamos al Despacho, que desde ahora, nos oponemos al decreto de la prueba testimonial por cuanto su solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., al no expresar la dirección de residencia donde los declarantes pueden ser citados, como tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de prueba. Manifestar que es *"para que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación y demás hechos que interesen al proceso"* es etéreo y confuso por cuanto no enuncia concretamente los hechos que pretende probar con sus declaraciones como lo exige en la actualidad el Código General del Proceso.

### **OPOSICION A LA INSPECCION JUDICIAL CON PRUEBA PERICIAL:**

**Nos oponemos** a la Inspección judicial en la medida que no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 236 Inciso 2° del C. G. del Proceso para su realización. La norma señala que, sólo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios de prueba. Es claro que los hechos que se

pretenden verificar con ella e invoca en la petición, los podía demostrar el actor mediante otro tipo de pruebas, no siendo la Inspección Judicial el medio idóneo para comprobarlos. No se requiere la inspección judicial para la identificación del predio, establecer actos posesorios (que no vienen al caso y nadie los está alegando en juicio), frutos, mejoras o ganados, como quiera que son aspectos completamente ajenos al objeto de este proceso; no estamos ante un proceso de pertenencia o reivindicatorio.

En cuanto a que tal inspección se realice acompañada de peritos, es aún peor, por cuanto debe el actor recordar que el código de procedimiento civil antiguo o Decreto 1400 de 1970 fue derogado y la nueva ritualidad procesal del C. G. del P. en su artículo 227 ordena que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, para el demandante con su demanda y el demandado con su contestación.

Por tal razón, manifiesto al Despacho que **NOS OPONEMOS al decreto de una experticia o prueba pericial**, por cuanto el demandante ha debido acompañar ésta con la presentación de la demanda.

Esta oposición se sustenta igualmente en el hecho que la parte actora no señala en la petición de pruebas qué pretende probar con el peritazgo, y como se ha sostenido precedentemente, el mismo no es condueño, ni socio, ni heredero único, legatario, causahabiente, cónyuge, acreedor, administrador de bienes, albacea, tutor, curador, ningún perjuicio cierto puede reportar como sufrido a consecuencia de los negocios que la señora DELIA MARIA MAYORGA R., hubiere realizado en ejercicio legítimo de sus derechos como propietaria.

#### **VII.- EXCEPCIONES DE MERITO:**

Propongo las siguientes:

26

**A.- PETICION DE MODO INDEBIDO:** Sustentación:

Solicita el actor, como petición principal que el Juzgado declare "1. Que es nulo y/o simulado absolutamente y por consiguiente, de ningún valor o efecto por carencia de los elementos esenciales del consentimiento, causa y precio, el contrato de compraventa que se hizo constar en la escritura 0754 de julio 14 de 2012 Notaría de Purificación al folio de Matrícula Inmobiliaria No 368-924, donde se hizo constar que **DELIA MARIA MAYORGA** vendía su derecho de cuota y los derechos herenciales en la sucesión ilíquida de su hermana **JUDITH MAYORGA RODRIGUEZ** sobre el predio Santa Isabel que se relaciona y especifica en el hecho primero de este libelo".

La acción de simulación y la acción de nulidad son distintas entre sí, como que cada una de ellas tiene características y efectos diferentes.

Como se ha expuesto en otros apartes de esta contestación de demanda, "...que los demandantes no pueden pedir indistintamente, como lo hacían en el pasado, la nulidad del acto o su simulación, cuando se trataba de ésta última, al afirmar que la simulación excluye la nulidad y que las dos acciones no pueden ser formuladas simultáneamente como principales".

"...no resulta ajustada a la técnica que corresponde a las nuevas concepciones de la jurisprudencia, demandar la nulidad de un acto con fundamento en la consideración de ser simulado", pues nulidad y simulación "son dos fenómenos distintos, con sus características propias cada cual, y por decirlo así, con su idiosincrasia".

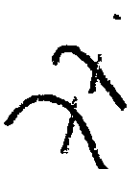
....."No sólo se llegó a concluir que las dos acciones eran distintas, sino incompatibles entre sí, de manera que se repelen recíprocamente, impidiendo que ambas –simulación y nulidad absoluta- puedan ser planteadas como principales en la misma demanda. Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia: "(...) no hay duda

sobre la yuxtaposición y coexistencia en la misma demanda, con carácter de principales y alternativas, de las dos acciones (...) no como dos conceptos indistintamente aplicados a una misma situación de hecho que se estima generadora de una invalidez jurídica, sino como dos vías independientes y distintas para obtener la ineficacia de un contrato con origen y fundamento en hechos esencialmente diferentes que les dan una naturaleza y una destinación inconfundibles y antagónicas. La acción de simulación, (encaminada a obtener la declaración de la inexistencia del contrato aparentemente celebrado para atacar el oculto y realmente ajustado entre las partes), implica, por esencia jurídica, la existencia de consentimiento o acuerdo de los contratantes que los movió a actuar para reproducir relaciones jurídicas, en tanto que la acción de nulidad, según los hechos que se exponen para basarla, se hace consistir precisamente en la ausencia total de voluntad jurídica, en falta de consentimiento. (...) El planteamiento de estas dos situaciones es contrario e incompatible porque recíprocamente se destruyen (...).” (Derecho Privado Tomo II 2ª. Edic. Legis Pág 288 y 289)

En la misma falencia incurre el actor al impetrar en las peticiones cuarta y quinta de las pretensiones principales:

“.....4.- Que se condene a los demandados en la suma de quinientos cincuenta millones (\$ 550.000.000) de pesos M/cte, en que estimamos el juramento estimatorio y el valor de los perjuicios ocasionados a mi representado con la venta del predio y los frutos, daño emergente cien millones de pesos (\$100.000.000) M/cte y lucro cesante cuatrocientos cincuenta millones (\$450.000.000) de pesos M/cte, en que estimamos la producción de la finca que se destina para arriendo de ganado desde el año 2012 del mes de julio, a razón de sesenta y cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil setecientos catorce (\$ 64.285.714.) pesos M/cte., producción por año o lo que resulte probado.

5.- Estas sumas, en todas las peticiones deben llevar la respectiva corrección monetaria”.



El demandante con estas pretensiones persigue que le reconozcan y le paguen unas supuestas indemnizaciones a título personal, en interés directo, pidiendo indemnizaciones para él de manera directa, ignorando que, si alega para legitimar su acción su condición de sobrino de DELIA MARIA MAYORGA y con esa calidad concurre al proceso, debe pedir de otra manera. Si el demandante tiene interés en la destrucción de los vínculos que generó el negocio jurídico que impugna, derivando tal interés de su condición de sucesor *mortis causa* de la vendedora, no es esa la vía para impetrarlo. No podría el fallador reconocerle a él derecho alguno sin menoscabo de los derechos de otros que tengan esa misma calidad.

Reparo similar se les hace a las peticiones subsidiarias donde pide indistintamente al Juez declare “la nulidad absoluta o la relativa” sin reparar que esa manera de pedir quebranta las normas establecidas en los requisitos de la demanda y coloca en seria dificultad al fallador quien debe, conforme al artículo 281 del C. G. del P. aplicar rigurosamente la congruencia del fallo con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y las excepciones.

Ruego al Señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas a la parte actora.

## **2.- INEXISTENCIA DE NULIDAD Y/O SIMULACION EN EL NEGOCIO JURIDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 754 DEL 14 DE JULIO DE 2012:**

### **SUSTENTACION:**

Esta excepción la sustento en el hecho que, pretende el actor que se declare que el negocio jurídico contenido en la escritura pública número 754 del 14 de julio de 2012 de la Notaría Única de Purificación Tolima, que contiene la compraventa efectuada por la señora DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ a favor de

GERMAN Y NURY MAYORGA, es un acto nulo y/o simulado absolutamente por carencia de los elementos esenciales del consentimiento, causa y precio.

A pesar de la inadecuada formulación semántica y jurídica de la demanda, de la confusión en que deliberadamente o no incurre y trata de hacer incurrir al Despacho, al tratar indistintamente las figuras jurídicas de la nulidad absoluta y la simulación absoluta, como si fueran las mismas instituciones jurídicas, se deben analizar separadamente las dos para mostrar que ninguna de ellas se da en el caso que nos ocupa.

En el caso de la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, el actor pretende fundarla en la existencia de objeto y causa ilícitos, derivados de la falta de pago del precio de los bienes transferidos.

Esta solicitud de declaratoria de nulidad absoluta invocada como pretensión principal, no tiene ningún asidero jurídico, ya que al celebrarse el negocio jurídico contenido en la mencionada escritura, los otorgantes, incluyendo desde luego la vendedora, tenían plenas facultades mentales y autonomía de la voluntad para efectuar este contrato, como un acto propio de sus libre albedrío, pues, ni por la época de la negociación, ni hasta el momento de su deceso se produjo ningún acto, decisión o pronunciamiento de autoridad competente que dijera lo contrario.

Respecto a la causa y el precio, que también cuestiona el demandante, es claro que el negocio jurídico tuvo por objeto, por parte de los compradores adquirir y por la vendedora transferir el dominio pleno de los derechos de cuota de que era propietaria la segunda sobre el predio SANTA ISABEL a favor los señores GERMAN ENRIQUE y GLORIA NURY MAYORGA VERGARA, así como los derechos herenciales de su hermana JUDITH MAYORGA RODRIGUEZ, en los términos de la escritura pública plurimencionada, habiéndole sido pagado el precio pactado por parte de los compradores a la vendedora, como consta en documentos que se aportan; y basta observar que los compradores ostentan desde esa fecha la



28

posesión regular, material y efectiva sobre dicho inmueble, explotándolo económicamente de manera tranquila, pacífica y pública, realizando actos de señores y dueños.

En la realidad lo que el demandante cuestiona es la disposición de bienes que hizo su tía en vida, y sobre los cuales indudablemente abrigaba expectativas de lucro para él tan pronto ésta muriera. La conducta de la señora DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ no era, ni fue ilícita porque ésta tenía el derecho al libre ejercicio de sus facultades de uso, usufructo y abuso de sus derechos, como quiera que era mayor de edad, sin interdicciones declaradas, ni en curso, y porque efectivamente recibió el precio como consta en documentos firmados de su puño y letra y de lo cual deja constancia en la escritura pública de venta. Pero yendo más lejos: si hipotéticamente hubiera adoptado otra conducta y no hubiera cobrado el precio, situación que no aceptamos ni damos por cierta, tal negociación de todas maneras tendría una causa que sería plenamente válida, como lo es la mera liberalidad, conforme a la cual la propietaria podía beneficiar a algunos de sus sobrinos, ya que podía disponer de los bienes al no estar afectando a herederos forzosos, ni a acreedores, ni al fisco nacional, esto es, que dentro de la órbita de su libre albedrío podía obrar libremente, sin que se pueda advertir fraude alguno en los actos. Esto, de acuerdo al ordenamiento jurídico, no sería causal de nulidad ni daría derecho a invocarla.

De otra parte, frente a la acción de simulación ha de tenerse en cuenta que, tampoco tuvo lugar en esta negociación. Es conocido ampliamente que la simulación en los negocios jurídicos tiene como propósito generalmente sustraer los bienes de una persona de la persecución de terceros acreedores o personas que tengan interés jurídico directo protegido por la ley sobre dichos bienes. Así mismo se instituye la acción de simulación como una herramienta legal con el objetivo de amparar a esos terceros con derechos patrimoniales sobre los activos de una persona cuando ésta celebra actos ficticios o aparentes, con el fin de disminuir su patrimonio en perjuicios de terceros. En este orden de ideas, al observar las

circunstancias temporales y modales del negocio de los demandados con la señora DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ no existió intención oculta de compradores y vendedora para simular el negocio jurídico de compraventa contenido en la tantas veces citada escritura, ya que no existía razón para hacerlo, como tampoco interés, motivación, necesidad o intención de aparentar este negocio en perjuicio de terceros.

Como bien se puede observar, la vendedora no era una persona comerciante que tuviera necesidad de ocultar su patrimonio de eventuales acreedores, ni tenía conflictos de pareja, ni herederos forzosos que pretendiera desconocer, ni persecuciones del Fisco Nacional, esto es, ninguna necesidad de ocultar lo que era suyo para sustraerlo a la persecución o interés de terceros. Si por mera liberalidad hubiera querido transferir su patrimonio a parientes determinados sin defraudar a herederos forzosos, lo hubiera podido hacer bajo la figura de la constitución de una renta vitalicia, una venta con reserva de usufructo, una donación, etc., y nada ni nadie se lo hubiera podido impedir.

En conclusión, no existen hechos que configuren alguna o algunas de las causales, constitutivas de nulidad absoluta y menos de simulación absoluta. Tanto el objeto como la causa son lícitos y se cumplieron las formalidades que la ley prescribe para la validez de esa clase de actos o contratos, y no intervino en ellos persona afectada con incapacidad absoluta.

Así las cosas, se cae por su propio peso la argumentación del actor y sus afirmaciones quedan huérfanas de sustentación.

Rogamos al Despacho declarar probada esta excepción y en consecuencia condenar en costas a la parte demandante.

### **3.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA E INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME**

Sustentación:

29

1.- No existe lesión enorme por tratarse de un negocio jurídico equitativo, y bilateral donde al tiempo en que se celebró el contrato existió bilateralidad y proporcionalidad entre el precio y el objeto.

2.- No es procedente la declaratoria de la existencia de lesión enorme por cuanto:

a).- El contrato de compraventa celebrado entre la señora DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ y mis representados, plasmado en la escritura pública Numero 754 de 2012 de la Notaría de Purificación comprendió varios objetos como son: i) El derecho de cuota de dominio que poseía la vendedora sobre el inmueble Santa Isabel ubicado en la Vereda Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Purificación, Departamento del Tolima; ii) Los derechos y acciones en derecho de cuota que le correspondían o le podían corresponder a la vendedora en la sucesión ilíquida e intestada de su hermana **JUDITH MAYORGA RODRÍGUEZ**.

b).- En la negociación realizada y de acuerdo con la escritura pública antes mencionada, el que se pretende destruir a través de esta demanda no se tasó el precio del derecho de cuota sobre el bien inmueble y por separado el valor de los derechos y acciones sucesorales. El precio se fijó de manera integral, sin que pueda precisarse el valor asignado al derecho de cuota y el colocado a los derechos sucesorales. En el mismo sentido, los derechos sucesorales recaían sobre una sucesión aún sin iniciar, no se conocían activos ni pasivos definitivos, ni habían sido inventariados ni valuados bienes, luego se trataba de un negocio jurídico aleatorio.

c).- El contrato de compraventa sobre derechos y acciones sucesorales, como lo ha establecido suficientemente la doctrina y la jurisprudencia, cuando se realiza sin especificación de bienes y tampoco se ha efectuado inventario dentro de la sucesión a que se refiere la venta, es un contrato aleatorio, frente al cual no se puede invocar la figura de la lesión enorme.

Por lo anterior, rogamos a la Señora Juez declarar probada esta excepción.

#### **4.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA POR LESIÓN ENORME.**

Sustentación:

En el presente caso, la pretensión de declaratoria de existencia de la lesión enorme en el negocio jurídico demandado a través de esta Litis, no es procedente, aún en el hipotético e improbable evento, de que se hubiera presentado, al haber ocurrido el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** establecido en el artículo 1954 del Código Civil que fija en cuatro años contados desde la fecha del contrato, el plazo para que las partes puedan intentar la acción.

Efectivamente, el negocio jurídico se celebró el 14 de julio de 2012 con el otorgamiento de la escritura pública No 754 de la Notaría de Purificación.

Desde esa fecha hasta el momento de la presentación de la demanda a finales de 2019, transcurrieron siete largos años de haberse celebrado el contrato.

Teniendo en cuenta que la VENDEDORA, señora **DELIA MARIA MAYORGA** falleció el día 13 de junio de 2018, no le es dable al demandante invocar esta acción por cuanto, cuando ésta falleció ya habían transcurrido más de los cuatro años fijados por la ley para intentar la acción, plazo que no revive para sus herederos por la simple muerte de ésta; ello, por cuanto la prescripción de la acción por lesión enorme, no se suspende a favor de ninguna persona.

Rogamos a la Señora Juez declarar probada esta excepción.

#### **VIII.- PRUEBAS:**

80

Relaciono como pruebas, para que sean apreciadas y tenidas en cuenta, las que se enumeran y aportan al contestar la demanda, tanto para su contestación, como para las excepciones de fondo y que son las siguientes:

**1.- Documentales:**

1.1.- Adjunto en copia los documentos que se relacionan a continuación, con la aclaración que los originales se encuentran obrando dentro del proceso Abreviado de Simulación de JHON JAIRO MAYORGA GRIMALDO contra DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ, GERMAN ENRIQUE MAYORGA VERGARA Y GLORIA NURY MAYORGA RODRIGUEZ, RADICACION: 73001-40-23-004-2014-00197-00 intentado por el mismo demandante ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

Por tal razón, si el Juzgado lo estima necesario solicito se decrete, como PRUEBA TRASLADADA, que se allegue copia autenticada de tales documentos a nuestra costa, librando para tal efecto el oficio correspondiente al juzgado donde reposan.

Estos documentos son:

a.- Contrato de arrendamiento del predio SANTA ISABEL celebrado entre GERMAN E MAYORGA VERGARA y GLORIA NURY MAYORGA DE AVILA como arrendadores y JORGE ELIECER QUIMBAYO BARRIOS como arrendatario.

b.- Recibo de pago suscrito por la señora DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ, donde consta haber recibido de GERMAN ENRIQUE MAYORGA VERGARA el valor o precio establecido en el instrumento público que contiene la negociación celebrada y que es objeto de impugnación a través de este proceso.

c.- Recibo de pago suscrito por la señora DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ, donde consta haber recibido de GLORIA NURY MAYORGA DE AVILA el valor o

precio establecido en el instrumento público que contiene la negociación celebrada y que es objeto de impugnación a través de este proceso.

1.2. Adjunto además los siguientes documentos:

- a.- Poder para actuar otorgado por la señora GLORIA NURY MAYORGA DE AVILA al abogado JOSE BERCELIO FORERO ANGEL.
- b.- Certificación laboral del señor GERMAN ENRIQUE MAYORGA VERGARA expedida por el Subdirector de Gestión de Personal de la DIAN.
- c.- Certificado de ingresos y retenciones del año gravable de 2012 del señor GERMAN ENRIQUE MAYORGA VERGARA.
- d.- Recibo de pago de la suma de \$18.000.000 por parte del señor GERMAN ENRIQUE MAYORGA VERGARA a favor de la señora DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ.
- e.- Recibo de pago de la suma de \$18.000.000 por parte de la señora GLORIA NURY MAYORGA DE AVILA a favor de la señora DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ.
- f.- Contrato de arrendamiento entre los señores GERMAN ENRIQUE MAYORGA VERGARA y GLORIA NURY MAYORGA DE AVILA arrendadores y JORGE ELIECER QUIMBAYO BARRIOS arrendatario.
- g.- Paz y salvo del impuesto predial y complementarios del predio SANTA ISABEL, correspondiente al año 2012 y donde consta que el avalúo del inmueble para ese año.
- h.- Sentencia del 7 de marzo de 2019 con constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, proceso con radicación 2014-00197-00.

## **2.- Testimoniales:**

En el día y hora que tenga a bien señalar, solicito se citen y hagan comparecer a las personas que adelante señalo, quienes son mayores de edad y vecinas y domiciliadas en Purificación Tolima. Estas personas son:

87

EDGAR GARCIA, Carrera 6 No 7-32 Notaría Única de Purificación. Purificación Tolima.

JORGE ELIECER QUIMBAYO BARRIOS. Finca SANTA ISABEL. Vereda Tigre Consuelo, Purificación.

GUILLERMO ALFREDO AVILA TORRES, carrera 43 No. 21-17 Duitama (Boyacá).

**Hechos objeto de la Prueba (Art. 212 C. G. del P.:** Estas personas deben declarar sobre los argumentos que contiene la contestación de esta demanda, específicamente sobre la negociación realizada entre la señora DELIA MARIA MAYORGA RODRIGUEZ y los señores GERMAN y GLORIA NURY MAYORGA VERGARA y contenida en la Escritura Pública Número 754 de Julio 14 de 2012 de la Notaría de Purificación, los aspectos que rodearon tal negociación, la capacidad de los otorgantes, los valores pagados por concepto de precio, la forma de pago del mismo, la disposición y actos de señor y dueño de nuestros prohijados de la finca Santa Isabel después de la compraventa de derechos, y demás aspectos que interesan a este proceso.

**Objeto de la Prueba:** Con estas pruebas nos proponemos desvirtuar las afirmaciones hechas por el actor en los hechos de la demanda y por ende la carencia de fundamento de las pretensiones de la misma.

### **3.- Interrogatorio de Parte:**

En el día y hora que tenga a bien señalar solicitamos se cite y haga comparecer al señor **JOHN JAIRO MAYORGA GRIMALDO** para que personalmente y en audiencia pública absuelva el Interrogatorio que sobre los hechos de la presente demanda y su contestación les formularemos por separado oralmente en la

audiencia o en cuestionario que en sobre cerrado oportunamente allegaremos al Despacho.

### IX.- NOTIFICACIONES:

A la demandada GLORIA NURY MAYORGA DE AVILA, en la carrera 43 No. 21-17, Duitama (Boyacá). Correo electrónico: [nury.mayorga@gmail.com](mailto:nury.mayorga@gmail.com), celular: 3163155632.

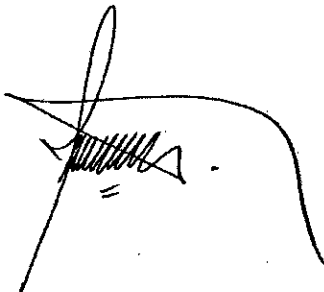
Al demandado GERMAN ENRIQUE MAYORGA VERGARA, carrera 8 Sur No. 93-65, Torre 3, Apartamento 602, Conjunto Altagracia, Ibagué. Correo electrónico: [germanmayorgav@gmail.com](mailto:germanmayorgav@gmail.com), Cel. 3175010976.

A los suscritos apoderados las recibiremos en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 12 No 2-43 Oficina 402, Edificio Pomponá, Ibagué, correos electrónicos:

JOSE BERCELIO FORERO ANGEL: [josebforero@yahoo.es](mailto:josebforero@yahoo.es), celular 310 304 67 68

ARTURO PERDOMO GONGORA: [arperdomog@hotmail.com](mailto:arperdomog@hotmail.com), celular 31635484 57

De la Señora Juez, atentamente,



**JOSE BERCELIO FORERO ANGEL**

C. C. No. 5.946.328 del Líbano (Tol)

T. P. No. 33.412 del C. S. J.  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
IBAGUÉ TOLIMA

SEPT 28 / 2020 EN LA FECHA  
SE RECIBIO EL ABL. EN LAS

FERNANDO GONZÁLEZ AVILA  
SECRETARIO



**ARTURO PERDOMO GONGORA**

C. C. No. 93.200.058 de Purificación

T. P. No. 74.945 del C. S. J.  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
IBAGUÉ TOLIMA

28 SEP. 2020 EN LA FECHA  
SE RECIBIO EL ABL. EN LAS

FERNANDO GONZÁLEZ AVILA  
SECRETARIO